



SENTENCIA Nº 212/2021

En la Ciudad de Málaga, a 16 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 144/2021, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. Muñoz Gómez, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 17 de marzo de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 99/21 interpuesta el día 10 de marzo de 2021 contra la desestimación presunta del escrito de declaración de inexistencia de incremento de valor de 10 de marzo de 2017 de la autoliquidación tributaria en concepto de IIVTNU, expediente nº 2015006677, como consecuencia de la transmisión de la finca registral nº [REDACTED] mediante Escritura Pública de 2015 por una cantidad de 59.000 euros, habiendo sido adquirida mediante Escritura Pública de 1 de diciembre de 2010, por un montante de 90.000 euros, siendo efectuada la mencionada autoliquidación el día 16 de abril de 2015, por importe de 1.354,87 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del presente recurso en dicho montante autoliquidado y reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 8 de abril de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 14 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de abril de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, solicitando la parte actora en la propia demanda la no celebración de Vista ni recibimiento del pleito a prueba, siendo contestada la demanda en el plazo de veinte días por la Administración Municipal el 9 de junio de 2021, quedando los autos para dictar sentencia por Diligencia de Ordenación de 9 de junio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de precedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 17 de marzo de 2021, notificada el día 29 de marzo de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 99/21 interpuesta el día 10 de marzo de 2021 contra la desestimación presunta del escrito de declaración de inexistencia de incremento de valor de 10 de marzo de 2017 de la autoliquidación tributaria en concepto de Impuesto Municipal



sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº 2015006677, como consecuencia de la transmisión de la finca registral [REDACTED] mediante Escritura Pública de fecha 27 de marzo de 2015 por una cantidad de 59.000 euros, habiendo sido adquirida por la actora y su hermana [REDACTED] [REDACTED] mediante Escritura Pública de Aceptación y Adjudicación de herencia de 1 de diciembre de 2010, por un montante de 90.000 euros, habiendo sido efectuada la mencionada autoliquidación el día 16 de abril de 2015, por importe de 1.354,87 euros, siendo abonado en fecha el día 5 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se anule y deje in efecto la resolución impugnada y acuerde la devolución del importe de 1.354,87 euros más los intereses de demora que legalmente correspondan.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se



ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad Gamo Serrano).





QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Tribunal Supremo, habiéndose dictado varios Autos por su Sala Tercera en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017



(recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la



carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguillo Avilés), las cuales también se remiten



plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

OCTAVO.- Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.



Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones "firmes" de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19 y nº 592/20, de 28 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 2503/19).

NOVENO.- De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).

Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración del Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto



refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018), habiendo sido fijadas las Ponencias de Valores en el municipio de Málaga en fecha 30 de junio de 2008, con efectos para el IBI en el año 2009, sin perjuicio de las actualizaciones anuales de valores establecidas en la Ley de Presupuestos ("ex" art. 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

DÉCIMO.- Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega que en fecha 1 de diciembre de 2010 adquirió el inmueble objeto de la tributación municipal junto con su hermana [REDACTED] [REDACTED] tras el fallecimiento de la madre en 1999 y del padre en 2009, mediante Escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia, por un montante de 90.000 euros (doc. nº 3 de la demanda), siendo el mismo enajenado mediante Escritura pública



de compraventa de fecha 27 de marzo de 2015, por una cantidad de 59.000 euros (doc. nº 4 de la demanda), por lo que en una primera aproximación se habría producido un decremento de valor, lo que podría suponer una actuación fiscal con carácter confiscatorio prohibido por el art. 31.1 de la CE y ello con base en la STC nº 59/2017, de 11 de mayo, así como en las anteriores SSTC nº 26/2017, de 16 de febrero y nº 37/2017, de 1 de marzo, si bien hay que tener presente que nos encontramos ante una autoliquidación efectuada en fecha 16 de abril de 2015 y que ha sido abonada el día 5 de diciembre de 2016 (doc. nº 2 de la demanda), por lo que de entrada no le sería de aplicación retroactivamente la doctrina contenida en tales SSTC de 2017 (art. 38 de la LOTC).

A este respecto, hay que traer a colación la mencionada STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 cuando declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido <<firmeza>> por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º), resultando en el caso que nos ocupa que la autoliquidación de IIVTNU tuvo lugar el día 16 de abril de 2015, habiendo devenido firme y consentida en vía administrativa, no habiendo sido solicitada la rectificación de la



misma con la consiguiente devolución de ingresos indebidos ni tan siquiera en fecha 10 de marzo de 2017 (folio 128 del expediente administrativo), ya que a dicho escrito no se le puede otorgar tal condición, en el que la parte actora se limita a declarar la inexistencia de incremento de valor pero sin instar el procedimiento de rectificación en sentido propio tal y como lo establece el art. 120.3 de la LGT, por lo que ha de regir dicha doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal.

A este respecto, el art. 32.6 de la Ley 40/2015 dispone que "La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario Oficial de la Unión Europea, según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa", lo que supone la desaparición del mundo jurídico desde la publicación de la sentencia (efectos "ex tunc"), y no desde su origen (efectos "en nunc"), siguiendo por tanto vigente hasta esa fecha. En este sentido, se ha pronunciado la STS (2ª/3ª) nº 333/20, de 6 de marzo de 2020, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto lleva a cabo la fijación de la doctrina de interés casacional.

UNDÉCIMO.- A mayor abundamiento, en el presente caso la adquisición del 50% tiene lugar mediante una Escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de 2010, mientras que la enajenación se realiza a través de una Escritura pública de compraventa de 2015, lo que determina que no se pueda realizar una correcta comparación entre ambas escrituras públicas de adquisición y de enajenación que permita acreditar la inexistencia



de incremento de valor (Sentencias del Juzgado de lo C-A núm. 7 de Málaga de 11 y 19 de enero de 2021, dictadas en el P. O. nº 743/18 y en el P. A. nº 174/17), resultando además que en la Escritura de 2010 figura como Anexo un certificado catastral que atribuye al "suelo" el valor de 33.818,98 euros (folio 44 del expediente administrativo), lo que significa que el valor del terreno para cada una de las herederas era de 16.908,99 euros, mientras que en la Escritura de 2015 no se aporta dicho certificado catastral, pero si se toma el valor declarado por la actora de 59.000 euros también existiría incremento de valor puesto que a cada transmitente corresponderían 29.500 euros.

La parte recurrente se limita a referirse a la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) para actualizar el valor declarado en la Escritura de adquisición y transmisión, así como el Índice de Precios al Consumo (IPC), lo que no constituyen en sentido propio medios de prueba para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno (doc. nº 5 de la demanda), tratándose de datos referenciados a la provincia y municipio de Málaga en general pero no al concreto inmueble que se transmite en particular, lo que choca con lo postulado en la STS (Sala 3ª Sección 2ª) núm. 1470/20 dictada en el recurso de casación nº 1398/19, echándose de menos un informe pericial o una prueba pericial judicial en el asunto que nos ocupa, lo que pone de manifiesto la falta de articulación por la parte demandante del adecuado aparato probatorio, por todo lo cual procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, la desestimación de la demanda confeccionada en el presente recurso contencioso-administrativo.



DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa hasta que no tenga lugar la inexorable e inexcusable reforma legal.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 144/2021, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento de común acuerdo entre las partes en 1.354,87 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

